



0053

Se eliminó 38 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos y Planeación Expediente: 2C/2C.11/RRE/016/25/XLV Oficio No. SAC/349/2025/V Hoja: 1/8

Asunto: Se resuelve recurso de revocación confirmando la resolución recurrida.

Calle [redacted] sin número, esquina [redacted] en [redacted] Colonia [redacted] C.P. [redacted] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 20 de agosto de 2025. Visto el escrito de 28 de marzo de 2025, firmado por la C. [redacted] [redacted] [redacted] presentado el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado en Tierra Blanca, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRE/016/25/XLV del libro índice de recursos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del requerimiento de inscripción y pago de multa DGR/RISERTP/12766/2024 de 5 de marzo de 2024, a través del cual, la entonces Dirección General de Recaudación, dependiente de la figura que representa el suscrito, le impuso una multa por la cantidad de \$2,878.00 (dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con motivo de no estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, cuando está obligado a ello, en virtud de realizar operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con lo cual es sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, conforme a los artículos 98 y 99 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Autorizando la recurrente para oír y recibir notificaciones a los CC. [redacted] [redacted] y [redacted]

RESULTANDOS

- 1. El 19 de marzo de 2025, le fue legalmente notificada de forma personal a la C. [redacted] [redacted] la resolución recurrida DGR/RISERTP/12766/2024 de 5 de marzo de 2024.
2. Inconforme la hoy recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación y los antecedentes de la resolución recurrida, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta resolutoria, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los numerales 273 y 274 del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en los siguientes:



### CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos y Planeación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del recurso de revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la ahora recurrente adjunta al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que "El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que la recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código", toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de recurso de revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida, queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. La recurrente, en sus agravios único y segundo, asevera que la resolución recurrida está indebidamente fundada y motivada, pues omite mencionar las causas, razones u otros datos que hacen presumir o acreditan que realiza operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, así como mencionar y relacionar cada una de las operaciones realizadas de servicios de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para sancionarla, por lo que contraviene el principio de tipicidad, negando a su vez realizar operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, ya que no tiene contratada a ninguna persona, revistiendo la carga de la prueba a la autoridad demandada, en el sentido del que afirma tiene la obligación de probar y considerando que la autoridad indica que conoció que realiza operaciones por erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Los argumentos de la recurrente resultan infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) Resulta infundado que la promovente sostenga que es ilegal la multa por que no realiza operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, puesto que bajo protesta de decir verdad no tiene contratada a ninguna persona; no obstante del análisis que esta resolutoria efectúa a lo señalado por la propia recurrente y a las pruebas aportadas, se advierte





Subsecretaría de Ingresos y Planeación  
Expediente: 2C/2C.11/RRE/016/25/XLV  
Oficio No: SAC/349/2025/XXXI  
Hoja: 3/8

que la ocursoante no cumple con la carga de la prueba para acreditar que no realiza operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y, que por tanto, no se encuentra obligado a presentar dichas declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, siendo que de conformidad con los artículos 228 y 229, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en materia fiscal, los cuales establecen las reglas procesales elementales concernientes a la carga de la prueba que operan para acreditar las acciones y las excepciones de las partes, relativas a que "el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones", quien afirma está obligado a probar, criterio que se robustece con lo sustentado en la tesis VIII-J-1aS-80, de la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año IV, número 39, octubre de 2019, página 11, cuyo contenido es el siguiente:

**"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor".

Así mismo, sirve de apoyo la tesis VII-TASR-10ME-34, de la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año III, número 23, junio de 2013, página 354, de la cual se desprende lo siguiente:

**"CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios".

De igual modo, sirve de sustento a lo anteriormente planteado, la tesis XXVII.6 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, octubre de 2003, página 103, cuyo contenido es el siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ**





0057

Luego, al no existir información que acreditara el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 60, primer párrafo, apartado A, fracción I y 104, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la recaudadora con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 72, párrafo primero, fracción I, del Código de la materia, válida y legalmente procedió a imponerle la multa recurrida y a requerirle su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en virtud de que infringió lo establecido en los artículos 59 y 60, párrafo primero, apartado A, fracción I, y 104, párrafo primero, fracción I, del referido Código Financiero, por lo que se hizo acreedora a la aplicación de la citada multa, numerales que a continuación se transcriben:

"Artículo 59. Los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría. Igual obligación tendrán los retenedores aun cuando no causen directamente alguna de estas contribuciones.

Quiénes deban inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, presentarán su solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se indicarán los datos que al efecto se exijan y, en su caso, se acompañarán los documentos que se requieran".

"Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:

A. En materia de registro y control de obligaciones:

I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes: [...]"

"Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

Tratándose de empresas de nueva creación, las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las personas morales también presentarán su acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, con los registros que marca la Ley. Los federatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales".

El conjunto normativo transcrito pone de manifiesto que el legislador estableció expresamente en la ley de la materia que los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Oficina de Hacienda del Estado que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por dicha Secretaría y le darán aviso a esta última cuando ocurra dicha inscripción.

Lo anterior implica que tales acciones no quedan a discreción de los particulares, sino que una vez que se ubican en la hipótesis de mérito, esto es, la causación de contribuciones, sea en el ámbito estatal o federal, se encuentran constreñidas a darse de alta en el mencionado padrón e informarle de ello a la mencionada Secretaría, lo que en el caso la promovente no acreditó que cumplió, no obstante que tenía la obligación tributaria de hacerlo.



Se eliminó 15 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos y Planeación Expediente: 2C/2C.11/RRE/016/25/XLV Oficio No: SAC/349/2025/XXXI Hoja: 6/8

Ahora bien, la recurrente alude que no se cumple la tipicidad ya que de los preceptos legales por los que considera que no cumplió con la obligación de inscribirse no guardan relación con el artículo 72, párrafo primero, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se transcribe para una mejor interpretación.

Artículo 72. Son infracciones relacionadas con las funciones de los registros estatales de contribuyentes, las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se aplicará multa de 26.5068 a 53.0136 Unidades de Medida y Actualización.

Atento a lo dispuesto en el colorario antes citado, queda evidenciado la relación que se guarda en los vocablos no solicitar la inscripción y la obligación que tienen los contribuyentes de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, pues uno es consecuencia inminente del otro, por lo que partiendo de un silogismo jurídico, no se podrá estar inscrito en el registro sin antes haber solicitado la inscripción.

C) Por último, por cuanto a su agravio en el que manifiesta que corresponde la autoridad la carga de la prueba ya que afirma que detectó que realiza operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, esta resolutoria del análisis que efectuó al Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal y Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 448 de 9 de noviembre de 2023, celebrado el 12 de octubre de 2022, por una parte el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por la otra el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra en poder de esta autoridad, advirtió que la contribuyente realizó operaciones de erogaciones por remuneraciones a trabajo personal, como se muestra a continuación.



Table with multiple columns and rows, containing financial data and tax information. Includes headers for RFC, PAIS, and ARI ECO, and a main table with columns for various financial metrics.

ZAS  
ADO  
VE  
AL  
IN





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos y Planeación Expediente: 2C/2C.11/RRE/016/25/XLV Oficio No: SAC/349/2025/XXXI Hoja: 7/8

De la digitalización anterior se advierte que la Dirección General de Recaudación de la información que se aprecia en sus sistemas institucionales advirtió los datos que le permitieron determinar la multa que le impuso, al advertir que la contribuyente se encontraba realizando operaciones por erogaciones por remuneraciones al trabajo personal sin encontrarse inscrita en el registro estatal de contribuyentes.

Además la recurrente debió aportar el cúmulo documental que demostrara su pretensión; empero, siendo que no exhibió prueba en sede administrativa que soportara lo contrario, incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, de acuerdo a lo sustentado en la jurisprudencia y tesis de rubros "PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES" y "CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

En ese orden de ideas, es concluyente para esta resolutora que la ocursoante se hizo acreedora a la imposición de la multa mínima de 26.5068 unidades de medida de actualización equivalente al monto de \$2,878.00 (dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), establecida en el artículo 72, párrafo primero, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que legalmente le fue impuesta por la Dirección General de Recaudación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, SE CONFIRMA el requerimiento de inscripción y pago de multa DGR/RISERTP/12766/2024 de 5 de marzo de 2024, a través del cual, la entonces Dirección General de Recaudación, le impuso una multa a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$2,878.00 (dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con motivo de no estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, cuando está obligada a ello, en virtud de realizar operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con lo cual es sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, conforme a los artículos 98 y 99 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Acorde a lo previsto en el artículo 39, en relación con el último párrafo del diverso 54, ambos del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le indica que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá pagar de inmediato o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including the logo of the Government of Veracruz.





Subsecretaría de Ingresos y Planeación  
Expediente: 2C/2C.11/RRE/016/25/XLV  
Oficio No: SAC/349/2025/XXXI  
Hoja: 8/8

Cuarto. Notifíquese personalmente

Quinto. Cúmplase.

Atentamente  
Subsecretario de Ingresos y Planeación  
de la Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Recibí Original con firma autógrafo

23/09/25

C.c.p. Expediente.  
LCJ\*RC\*T/DJ\*JEGS

